El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 17 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00516-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Melfy Rojas Osorio

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INTERESES MORATORIOS/ IMPROCEDENCIA CUANDO LA PENSIÓN SE RECONOCE EN VIRTUD A UNA “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL FAVORABLE”/ CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA/ CONFIRMA.**

En efecto, del contenido de las Resoluciones GNR236595 del 24 de junio de 2014 y GNR 277626 del 10 de septiembre de 2015, se extrae que el señor Hernán Cabrera Viveros falleció el 6 de febrero de 2001 (fl. 50), por lo tanto, la norma con la que debía estudiarse la solicitud pensional de la promotora de la litis era el artículo los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, considerando que el derecho se define de acuerdo con la normatividad vigente al momento en que se causa, no obstante, la última cotización al sistema del señor cabrera se remonta al 31 de mayo de 1998, es decir contaba con 0 semanas cotizadas al sistema en el año anterior a su óbito.

(…)

Por lo brevemente discurrido es evidente que la actuación de Colpensiones se sujetó a los parámetros legales y que el otorgamiento obedeció a un alcance jurisprudencial favorable a los intereses de la demandante, de manera que no hay lugar al reconocimiento de los emolumentos pretendidos, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado, sin que haya lugar a emitir condena en costas en este grado jurisdiccional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_\_

(17 de agosto de 2018)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

 Siendo las 8:15 a.m. de hoy, 17 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Melfy Rojas Osorio** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

 De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de septiembre de 2017, que fuera desfavorable para los intereses de la demandante.

**Problema jurídico**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la señora Melfy Rojas Osorio le asiste derecho a percibir los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **Antecedentes**

 La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones a que le cancele los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre la fecha en que se le reconoció la pensión de vejez hasta cuando se realizó el pago efectivo de la gracia pensional, esto es, desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 1º de octubre de 2015.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el día 18 de febrero de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 236595 del 24 de junio de 2014; no obstante, con ocasión del recurso de reposición presentado, la demandada revocó dicho acto y concedió la prestación por medio de Resolución GNR 277626 del 10 de septiembre de 2015, a partir del 18 de febrero de 2011, pagadera en la nómina del 01 de octubre de 2015.

 En virtud de lo anterior, refiere que la entidad accionada incurrió en mora, toda vez que retardó el pago de las mesadas pensionales desde junio del año 2014 hasta el mes de mayo de 2015.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la solicitud pensional y el contenido de las Resoluciones GNR 236595 del 24 de junio de 2014 y GNR 277626 del 10 de septiembre de 2015; no obstante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que pensión de sobrevivientes se causó con una normativa anterior a la Ley 100 de 1993, formulando las excepciones de *“Inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” propuesta por la entidad demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la señora Melfy Rojas, a quien condenó en costas procesales en un 80%.

 Para llegar a tal determinación la A-quo señaló que no era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora en virtud de una interpretación constitucional favorable, pues su cónyuge falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993 original y, al no haber cumplido los requisitos para dejar causada la prestación en virtud de esa norma, se reconoció la prestación en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aplicando las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que en la sentencia de primera instancia las pretensiones de la accionante fueron adversas en su totalidad, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado, se encuentra ajustada a derecho, pues de vieja data esta Corporación viene sosteniendo, acogiéndose al criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando una prestación periódica se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable no hay lugar a ordenar el pago de los intereses enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues se entiende que la negativa de la administradora de pensiones se fundó en las disposiciones legales que regulaban la materia y, por ende, sólo hay lugar a reconocerlos en caso de que haya mesadas pendientes por pagar, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En efecto, del contenido de las Resoluciones GNR236595 del 24 de junio de 2014 y GNR 277626 del 10 de septiembre de 2015, se extrae que el señor Hernán Cabrera Viveros falleció el 6 de febrero de 2001 (fl. 50), por lo tanto, la norma con la que debía estudiarse la solicitud pensional de la promotora de la litis era el artículo los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, considerando que el derecho se define de acuerdo con la normatividad vigente al momento en que se causa, no obstante, la última cotización al sistema del señor cabrera se remonta al 31 de mayo de 1998, es decir contaba con 0 semanas cotizadas al sistema en el año anterior a su óbito.

No obstante lo anterior, Colpensiones efectuó el estudio del derecho pensional deprecado bajo las premisas del principio de la condición más beneficiosa, aplicando para el efecto, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad con la que en suma se reconoció la prestación de sobrevivencia a la señora Melfy Rojas Osorio por el fallecimiento de su cónyuge Hernán Cabrera Viveros.

 Sobre el tema en particular, tal como lo advirtiera la Jueza de primer grado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-10728 de 2016 expuso lo siguiente:

*“En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio. (…)*

*La Sala como consecuencia de su nueva integración  ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”*

Por lo brevemente discurrido es evidente que la actuación de Colpensiones se sujetó a los parámetros legales y que el otorgamiento obedeció a un alcance jurisprudencial favorable a los intereses de la demandante, de manera que no hay lugar al reconocimiento de los emolumentos pretendidos, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado, sin que haya lugar a emitir condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Melfy Rojas Osorio** en contra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO**: Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

 Notificación surtida en estrados.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado